

Sobre la sustitución de la Ley de Misiones

MIGUEL ACOSTA SAIGNES

Una Comisión de la Cámara de Diputados, presidida por el Diputado Alexis Ortiz, ha oído a numerosas personas, durante diciembre de 1979 y enero de 1980, para conocer cuál es la situación de las comunidades indígenas de Venezuela, cuáles las relaciones con las instituciones misionales católicas, cuáles las tensiones que ha producido la presencia, no regulada por ley alguna, de las Nuevas Tribus evangélicas, cuáles son las opiniones de los propios indígenas y cuáles podrían ser adecuadas soluciones para el asunto en estudio. Tuvimos el honor de ser invitados para dos exposiciones ante dicha Comisión, que trabaja con empeño. Resumimos aquí algunas de las reflexiones que presentamos. En la segunda de nuestras asistencias, señalamos algunos puntos para reflexión, dedicados a una posible Ley de Etnias Indígenas, acerca de la cual hemos hablado desde 1974. Como en Venezuela, por precepto constitucional, las leyes se derogán por otras leyes, al pensar en la indispensable desaparición de la Ley de Misiones de 1915, conviene señalar algunos puntos delicados, parte de un conjunto de cuestiones que han de ser largamente discutidas, no sólo en las Comisiones de los organismos legislativos, sino a nivel nacional, con la activa participación de los pueblos indígenas.

ASPECTOS DE LA LEY

Como muchas personas toman posiciones frente a toda objeción a labores misionales sin conocer los contenidos de la Ley de Misiones vigente y de los convenios de ella derivados, resulta inevitable recordar algunas cláusulas, porque ellas significan, no sólo criterios erróneos acerca de las culturas indígenas, sino también graves errores antinacionales y constitucionales, aun en la época cuando el régimen gomecista revivió criterios coloniales, mantenidos de increíble manera hasta 1980.

En lo administrativo y político la Ley de Misiones de 1915 es fundamentalmente antinacional. En ella se conceden privilegios de extraterritorialidad inadmisibles para la soberanía del Estado venezolano. En el artículo 30. de la Ley se establece: "El superior de cada Misión tendrá autoridad suficiente para mantener el orden inmediato entre los indígenas, para el cabal cumplimiento de los respectivos reglamentos, y solicitará la intervención del Ejecutivo Federal cuando se trate de medidas de mayor trascendencia". El superior nombrado es el de las jurisdicciones señaladas en el

artículo 50. así: "Para el mejor régimen y dominio de la República sobre los territorios que comprenden las Misiones, se erigirán éstas en Vicariatos o Direcciones y al efecto, solicitará el Ejecutivo Federal del respectivo representante su asentimiento a estas erecciones, quedando separadas las Misiones de toda otra jurisdicción". En el artículo 60. quedó muy claro que "Los Vicarios o Directores de Misiones en su relación con el Gobierno se comunicarán directamente con el Ejecutivo Federal, por medio del Ministro de Relaciones Interiores..." Lo cual no significó una simple aclaración administrativa, sino el establecimiento de un fuero de extraterritorialidad, como se comprueba por los artículos de los convenios firmados posteriormente, y por los reglamentos de la Ley. En el de 21 de octubre de 1921, en el artículo 40., se expresó el tipo de los convenios: "Los convenios a que se refiere el artículo 20. de la Ley de Misiones se celebrarán con la persona a quien corresponde la autoridad superior de la corporación, orden o congregación a quien se confíe la reducción de un territorio de Misiones, quien deberá estar plenamente autorizada según las leyes de su Comunidad para todo lo que requiera el establecimiento y dirección de la Misión, de acuerdo con la Ley respectiva y este Reglamento". De este modo, se concedía prácticamente a las Misiones la condición de organismos internacionales, capaces de negociar con el Estado venezolano.

Claro que éste puede contratar con cualesquiera empresas, pero el sentido completo se obtiene cuando se leen otras cláusulas. En el artículo 80., por ejemplo, se concede la máxima autoridad regional al Vicario o Director: "80. "El Vicario o Director tendrá autoridad policial para mantener inmediatamente el orden entre los indígenas, y tanto para este fin como para el cumplimiento de los deberes contraídos, las autoridades civiles y militares les prestarán el apoyo moral y material que les fuere indispensable". Debe notarse cómo quedan sometidas las autoridades civiles y militares a la voluntad del jefe de Misión, pues simplemente se les ordena prestar apoyo material y moral, sin que medie el sometimiento a ningunas disposiciones o leyes nacionales. La concesión de una total hegemonía a las Misiones en la Ley y los reglamentos no era sobre un limitado lugar, pueblo o fundación. Véanse los límites, por ejemplo, de la Misión del Caroní, en convenio de 22 de

febrero de 1922: "Art. 20. Los límites del territorio confiado a la acción misionera de la referida Orden Religiosa —Capuchinos— son los siguientes: Por el Norte, desde el Puerto de S. Félix sobre el río Orinoco, la costa de este río hasta encontrar el límite del Territorio Federal Delta Amacuro, Territorio que queda íntegramente comprendido en el territorio de la Misión. Al Este, el límite de Venezuela con la Guayana Británica. Al Sur, el límite con el Brasil hasta el nacimiento del río Paragua hasta la desembocadura en el Caroní; luego este río hasta el Puerto de S. Félix". Y se añadía en el artículo 30., como si fuera poco: "A medida que las circunstancias lo vayan permitiendo la acción de los Misioneros se dirigirá principalmente así. En el Norte del Territorio Federal Delta-Amacuro, hacia las regiones del Araguao y del Araguaíto. En la parte del mismo Territorio, hacia la región limítrofe a la Guayana Británica en la margen izquierda del río Barima. En la región situada en la margen oriental del río Cuyubini (...) y hacia los Arigonotos, Barinagotos y Arcunas, en los confines del Brasil".

En este mismo convenio se estableció, en el artículo 13: "El Vicario concederá, bajo las condiciones que juzgue convenientes, permiso de entrada en el territorio de la Misión a las personas que lo desearan, permiso que pedirán a ésta con anticipación". ¿No garantiza la Constitución a todo ciudadano venezolano el derecho de transitar por el territorio de la República? ¿Cómo puede haberse perpetuado una disposición tal?

El conjunto de los artículos de la Ley de 1915, sus reglamentos y los convenios pueden sintetizarse así: La Ley de Misiones de 1915 concedió sobre enormes territorios, en los cuales caben en superficie numerosas naciones, derechos de jurisdicción económica, política, civil, territorial, a corporaciones religiosas extranjeras, que podían regir a verdaderas jurisdicciones de la nación venezolana con plenos derechos de extraterritorialidad. Esta increíble concesión se agrava por la situación de los territorios considerados misionales: la situación periférica y fronteriza de ellos. ¿No deben estar las fronteras nacionales resguardadas por los ejércitos de la República? ¿No deberían estar los bordes del país llenos de escuelas, de centros de investigación ecológica, de pioneros deseosos de fundar pueblos, ciudades, empresas, núcleos científicos de investigación, polos de producción especializada?



Se podría argüir que al menos durante un cierto tiempo, no han regido todas las disposiciones de la Ley de Misiones de 1915. Pero si es así, ¿para qué y por qué mantener un instrumento antinacional? A veces, el Gobierno de Venezuela ha desconocido alguna cláusula de la Ley o sus reglamentos, sin atreverse a enfrentar el problema de la Ley de 1915. Por ejemplo, desconociendo el principio ya citado de los convenios sobre circulación de venezolanos por las zonas indígenas, la Junta de Gobierno que regía al país en 1951, emitió un decreto —el número 250— en julio de 1951, según el cual las personas o entidades que visitaran con diversos fines a las entidades indígenas, debían solicitar permiso del Ministerio de Justicia. Tal orden se debió al pensamiento de algunos de los miembros de la Comisión Indigenista, a la cual eran traspasados los pedimentos de visita a comunidades indígenas. Tampoco se cumplió nunca la fundación de poblaciones importantes o perdurables, como en cambio habían realizado las Misiones en los siglos XVII y XVIII, ni hubo las expediciones de descubrimientos, semejantes a las de Gumilla o Gilij en el siglo XVIII, que preveía el reglamento de la Ley en agosto de 1915.

Sin modificarse la Ley de 1915, hubieron de introducirse enmiendas en los convenios firmados como inmediata consecuencia de ella. En 1956 se asignó a la misión de Tucupita sólo el Territorio Delta Amacuro y a la Misión del Ca-

roní el territorio del Estado Bolívar comprendido entre el río Paragua, al Oeste, el 6o. paralelo al Norte, los límites con la Guayana Inglesa al Este y al Sur los límites con el Brasil hasta el nacimiento del río Paragua. Ello se debió al crecimiento de ciudades y pueblos cuyo vigor impedía que se mantuviesen dentro de la inmensa concesión otorgada anteriormente a las Misiones. La capacidad policíaca de los Vicariatos quedó circunscrita al área de los centros misionales y se incluyó a las Misiones dentro de la jurisdicción de las autoridades de la República, en la disposición 21a.: "Todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, están sometidas a las leyes de la República y a la jurisdicción de las autoridades de ésta". Sin embargo, quedó vigente la Ley.

En el informe presentado por el Dr. Vicente Emilio Oropeza en 1969 al Congreso Nacional, como conclusión de los trabajos de diversas comisiones y subcomisiones designadas por la Comisión Delegada, la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente de Asuntos Sociales del Congreso de la República, se observa lo siguiente: "Es indudable que con este convenio firmado en 1956 con las Misiones del Caroní y Tucupita, el Ejecutivo Nacional ha querido subsanar y limitar las disposiciones anacrónicas y casi absolutas que la Ley de Misiones y su Reglamento otorgan a las misiones religiosas. Sin embargo, tal actitud no es más que un paliativo (...). Tal si-

tuación fue planteada por la Delegación de Bélgica durante el séptimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1952. Para defender su actuación como pueblo más evolucionado que ayuda a progresar a poblaciones indígenas atrasadas del África, presentó la analogía de lo que sucede en territorios de Venezuela habitados por indígenas, donde la Constitución ha establecido un régimen de excepción que se fundamenta en la Ley de Misiones de 1915 y su Reglamento de 1921, por los cuales se otorgó a las misiones católicas concesionarias de los territorios de evangelización, el carácter de instituciones de derecho público y se le confiaron las atribuciones administrativas, el mantenimiento del orden público, las medidas en favor de la prosperidad material de los territorios, la protección social y la educación". Es decir, jurídicamente nuestros territorios habitados por indígenas tienen, para la Delegación belga, un status de territorios bajo administración fiduciaria". De este modo, ante las Naciones Unidas, aparecía Venezuela avalando actos colonialistas en otro Continente, debido a los criterios plenamente coloniales que habían sustentado la Ley y su Reglamento.

LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY

¿Cuáles fueron las ideas generales que sirvieron de fundamento a la Ley de Misiones de 1915, a su reglamento, a los convenios de ella derivados y a diversas autoridades cuyos dictámenes hubieron de expresar juicios sobre la interpretación de diversas actuaciones referentes a las relaciones entre el Estado Venezolano y las Misiones? El artículo primero de la Ley dice: "Con el fin de reducir y atraer a la vida ciudadana a las tribus y parcialidades indígenas que aún existen en diferentes regiones de la República, y con el propósito, al mismo tiempo, de poblar regularmente esas regiones de la Unión, se crean en los Territorios Federales y en los Estados Bolívar, Apure, Zulia, Zamora y Monagas, tantas Misiones cuantas sean necesarias, a juicio del Ejecutivo Federal". De modo que se trataba de "reducir y atraer a la vida ciudadana a las tribus y parcialidades indígenas", como si se tratase del siglo XVI y con el mismo lenguaje de los colonialistas.

El término reducir se empleó también en el Reglamento de 1921, cuando se crearon vicariatos en "todo el territorio que a juicio del Ejecutivo Federal convenga reducir por medio de misioneros..." En ese documento se estableció diferencia entre "centros de reducción inmediata de indígenas" y "poblaciones civilizadas" y en el Artículo 11 quedó con mucha claridad la idea que quienes redactaron y aprobaron la Ley y el Reglamento poseían acerca de las comunidades indígenas. En el artículo 11 se asienta: "Respecto de los indígenas que

vayan abandonando el estado nómada, el superior del centro respectivo les señalará el lugar y la forma en que deben establecerse sus viviendas fijas..." Es decir, se concebía a todos los indígenas como nómadas, como recolectores y pescadores trashumantes y por eso se hablaba de "reducirlos". Existían también, como se comprueba en otras fuentes, la versión de que esos indígenas eran agresivos, usaban flechas envenenadas y eran caníbales, si no todos los grupos, sí algunos. Consecuentes con las expresiones legales, quienes elaboraron la Ley Orgánica del Territorio Delta Amacuro, señalaron entre las atribuciones del Gobernador "Procurar que los indígenas adquieran hábito de residencia y de trabajo". En este caso podría explicarse, por la vida de los Guaraúnos, lo de la adquisición de "hábito de residencia", pues los habitantes del Delta del Orinoco no vivían en pueblos por su modo de vida de recolectores y pescadores. Pero se añadió el criterio de que era necesario enseñarlos a trabajar. Aquí se expresaba la vieja idea de los colonizadores: que los colonizados son holgazanes, flojos, devotos del ocio. Y el propósito de que deben trabajar, no a su manera tradicional, sino para quienes los someten. En la Ley Orgánica del mismo Territorio se repitió en 1940 lo de "procurar que los indígenas adquieran hábito de residencia y de trabajo". En la Ley Orgánica del Territorio Amazonas de 1928, se incluyó entre los deberes del Gobernador "Proteger a los indígenas de su jurisdicción y velar por los fueros de estos y por su civilización". En la Ley Orgánica de los Territorios Federales de 1948 se conservó lo de "Procurar que los indígenas adquieran hábitos de residencia y de trabajo".

Una sentencia dictada por la Corte Juvenil de Apelación en febrero de 1947 muestra conjuntamente una interpretación de la Ley de Misiones por autoridades judiciales y el concepto de éstas sobre las culturas indígenas y sobre las capacidades de sus individuos. El dictamen se refirió a una consulta acerca de una decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Criminal del Territorio Delta Amacuro, a propósito de un homicidio de que se acusó a un indígena de nombre José Encarnación, menor que había cumplido 18 años. Al juzgar en apelación, la Corte Juvenil expresó en su segunda consideración: "En lo que hace al fondo de la cuestión consultada, se observa que, conforme a la ley de Misiones, uno de los fines primordiales por los cuales han sido creadas estas en los territorios federales (...) fue el de reducir y atraer a la vida ciudadana las tribus y parcialidades indígenas no civilizadas que aun existen en diferentes regiones de la República..." En el tercer punto se dictaminó: "Conforme a las normas que sirvieron de base a la Ley y a los Convenios respectivos,

debe separarse del campo legal ordinario a los indígenas no civilizados que en lógica no deben equipararse a los ciudadanos dotados de desarrollo mental y cultural, quienes están colocados en un grado de planificación social superior..." En cuarto término observó la Corte Juvenil: "El mismo Estatuto legal —La Ley de Misiones— establece en su artículo 5o. que para el mejor régimen y dominio de la República sobre los tribunales que comprenden las Misiones, éstas quedan separadas de toda otra jurisdicción". Y en la quinta observación de la Corte, llega a las siguientes conclusiones: "Conforme a lo expuesto, se deduce que el legislador otorgó gran autoridad a los Vicarios y Superiores de aquellas Misiones, en lo que se refiere a toda clase de jurisdicción, situando fuera de la ordinaria los indígenas no civilizados. Comparte por tanto esta superioridad el criterio de los que opinan 'que en atención a aquellos poderes, corresponde a la Misión del Caroní aplicar las sanciones que estime adecuadas al grado de responsabilidad que pudiera presumirse en el indígena delincuente no civilizado por ser inadmisibles que un ser en estado primitivo fuese sometido a la jurisdicción penal ordinaria' y que aquella autoridad misionera es la competente para establecer el grado de civilización para en el caso de estar en condiciones suficientes ser juzgado por tribunales ordinarios, conforme a las pautas del derecho común. Por tanto, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que el presente caso debe consultarse previamente al Superior inmediato de la misión del Caroní, por razones de jurisdicción..."

Esta sentencia no ocurrió en 1915, sino en 1947. Como se ve en ella, la Corte Juvenil interpretó la Ley de Misiones en el sentido de que las Misiones o sus directivos poseían capacidad judicial equiparable a la de los tribunales de la República. El lector puede realizar sus propios comentarios sobre esta pieza, pero deseamos hacer notar los criterios culturales sobre los cuales se juzgaba. Para los magistrados "debe separarse del campo legal ordinario a los indígenas no civilizados que en lógica no deben equipararse a los ciudadanos dotados de desarrollo mental y cultural, quienes están colocados en un grado de planificación social superior..." Y, además, se consideraba como especialidad de los misioneros el juzgar sobre "el grado de civilización, para en el caso de estar en condiciones suficientes ser juzgados por los Tribunales ordinarios..." La sentencia muestra el extremo de autonomía que se concedía a los Vicariatos por el poder judicial y una concepción colonialista y discriminatoria sobre las culturas indígenas. Establece, además, una escala que muestra el terrible desconocimiento de las relatividades culturales y de la igualdad de los seres humanos, cuando argu-

ye sobre los "indígenas no civilizados que en lógica no deben equipararse a los ciudadanos dotados de desarrollo mental y cultural..." Infortunadamente hay quienes piensen todavía así de las culturas indígenas. Se trata en realidad de un prejuicio racista, nacido en la época de los colonialismos, que dividió al mundo entre los conquistadores, quienes naturalmente se consideraron a sí mismos superiores, y los conquistados, a quienes se calificó como inferiores. En el "Testimonio Científico de la UNESCO", publicado con el título de "El racismo ante la ciencia moderna", con las conclusiones obtenidas por esa institución en 1950, tres años después de la sentencia comentada, se escribe: "La democracia reconoce que existen diferencias entre los hombres, pero considera que todos poseen los mismos derechos inalienables; y se esfuerza en dar a todos iguales ocasiones en el dominio político, social y económico..." Y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas, quedó establecido, por voluntad de los pueblos del mundo: "Todo individuo tiene todos los derechos y libertades proclamados en la presente Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, lengua, religión, ideas políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..."

De la época de la expansión colonial, del siglo XV en adelante, quedó la clasificación entre pueblos superiores e inferiores, establecida por quienes invadieron el Africa, Asia y América. El invadido era siempre inferior. La afirmación de militares y aventureros del principio fue acogida por elaboraciones llamadas científicas y se convirtió en dogma de las Ciencias Sociales la división del mundo en culturas superiores e inferiores. Ha sido preciso el largo período de lucha anticolonial que se inició con la independencia de los Estados Unidos y de Haití, y que ha continuado hasta nuestros días, para que se llegase a la declaración transcrita de la UNESCO y de la Naciones Unidas, acerca de la igualdad de todos los seres humanos, cuyas diferencias individuales nacen de complicados procesos económicos, sociales y culturales. Y la Antropología ha comenzado intensamente a revisar las escalas de superioridad e inferioridad creadas por los colonialistas y a objeter términos como el de "primitivos", adjudicado por los conquistadores europeos a los habitantes de las zonas arrasadas por ellos. Se ha comenzado a reconstruir la historia de las civilizaciones asiáticas, se trabaja en la reconstrucción de los llamados imperios de Ghana, Mali y Monomotapa en Africa, se ha dado el rango de civilizados a los Aztecas, Mayas, Incas, Chibchas, en América y se manejan criterios de características desiguales y no de superioridad o inferioridad entre

las culturas. Hasta mediados de nuestro siglo se llamaba "primitivos" a los Mayas, cuyo calendario a la llegada de la invasión europea era muy superior en precisión cronológica al calendario juliano; se ha denominado bárbaros a los africanos sometidos a esclavitud, cuando grandes sectores de ellos eran superiores a sus amos en América, porque procedían de altas culturas con escritura. Quedan todavía los prejuicios creados por los colonialistas, empleados en nuestros días por los neocolonialistas y aceptados de buena fe por mucha gente que es también, en uno u otro sentido, víctima de los propios prejuicios que ejercita.

Entre los graves prejuicios derivados de la época de las conquistas, se encuentran los relativos a la religión. En la historia de la humanidad encontramos varias veces las religiones usadas como instrumento de conquista por los Estados expansionistas. Un ejemplo, semejante al de los antiguos Egipcios, lo encontramos en América. Los Aztecas no sólo destruían simbólicamente los Cúes, templos centrales de las comunidades a las cuales deseaban someter para convertirlas en tributarias, sino apresaban las imágenes de los dioses y las transportaban a Tenochtitlán, es decir, cautivaban los símbolos religiosos. Los españoles utilizaron para la expansión de su imperio a la religión católica y convirtieron la catequesis en labor fundamental que cubría la penetración militar y económica. Esa catequesis era compulsiva. De allí quedó la herencia de las Misiones de penetración, actuantes sobre multitudes de prejuicios, de estereotipos culturales. No predominó el espíritu de Fray Bartolomé de las Casas, quien deseaba acercarse a los pueblos de indios en labor civilizatoria pacífica y de cooperación. Fracásó en su empresa colonizadora de Venezuela por 1520. Predominó el espíritu de una religión agresiva, destructora de otras. En la historia han existido religiones agresivas, compulsivas o utilizadas por los Estados en tal sentido, pues por lo general la religión se basa en ideas de cooperación. Algunas, empleadas para la conquista, han servido a ésta. En nuestros días resulta totalmente anacrónico intentar la penetración religiosa por vía compulsiva. En el tiempo cuando existen en los organismos internacionales recintos para la meditación de los hombres de todas las creencias, ¿por qué someter a los pueblos indígenas a la catequización compulsiva? Son los propios indígenas, iguales esencialmente a todos los seres humanos, quienes han de resolver sobre sus propias creencias milenarias. Y si la Constitución venezolana garantiza la libertad de cultos, por qué exceptuar de esa libertad, que forma parte de los derechos humanos esenciales, a los pueblos que han guardado remotas creencias, congruentes con toda la estructura de su sociedad? Como nos decía recientemente un sacerdote asistente

a las resoluciones de Medellín y a las discusiones de Puebla, sería maravilloso dejar que cada sociedad humana abra las puertas, sola, dentro de su propio medio ecológico y social, a todas las fuerzas del mundo, sin compulsión alguna, con entero dominio de su espíritu colectivo, capaz de orientarse en medio de todas las dificultades, como ha ocurrido en el desarrollo de todas las culturas hasta cuando comenzaron las terribles desigualdades colonialistas.

PERSPECTIVAS

Quedan presentadas muy diversas líneas de consideración: la necesidad de recobrar la entera soberanía estatal venezolana, con la sustitución de la Ley de Misiones; la injusticia de mantener vigente un sistema colonial de catequización que tropieza con las declaraciones de los derechos humanos, cuyos contenidos están vigentes por voluntad de los pueblos representados en las Naciones Unidas; la necesidad de pensar en los ciudadanos completos que son los indígenas, como cooperadores dentro de la libertad, concebida como el derecho de vivir dentro de sus modos culturales, con los vínculos propios de la Nación, pero con entero respeto a las características de las minorías.

Muy brevemente deseamos ahora mencionar algunos aspectos por estudiar para la elaboración de una Ley de Etnias Indígenas. El primero es el relativo a las Misiones. Al considerar como inevitable la sustitución de la Ley vigente, no se trata de agredir personalmente a los misioneros. Se trata de reconocer que ellos, independientemente de los méritos personales que hayan tenido, o tengan, son instrumento de un procedimiento anacrónico. La empresa de toda catequesis compulsiva está al margen de la ciencia, fuera de las realidades de la lucha victoriosa al comenzar la novena década del siglo XX, de los pueblos colonizados en siglos anteriores. Cualesquiera hayan sido los méritos de las Misiones, junto a sus responsabilidades históricas como coadyuvantes con métodos de colonizaciones terribles, hoy no pueden ellas intentar la fundación de los trescientos pueblos que ayudaron en otros siglos a crear en la Provincia de Caracas. Es el proceso industrial quien crea ahora pueblos, ciudades, grandes urbes, o grandes centros de energía como Guri, en las selvas. Son las Ciencias Sociales quienes dan ahora cuenta de la vida de las sociedades y quienes asientan los principios para guiarlas y modificarlas. Es la libertad religiosa de las sociedades la que impera, con respeto para todas las creencias y también para la falta de ellas. Esto significa que no guía en la actitud ante la Ley de Misiones y su tremendo contenido antinacional, ningún propósito de represalia contra los Misioneros. Se trata de una cuestión institucional.

Hemos expresado ante la Comisión de la Cámara de Diputados que estudia lo relativo a las Misiones y los Indígenas, la opinión de que las empresas productivas en lo económico de los Misioneros podrían continuar existiendo, como empresas particulares, en el caso de la aprobación de una Ley de Etnias según la cual queda abolida toda catequesis compulsiva. Porque no se trataría de perseguir a nadie por sus creencias, puesto que propugnamos la libertad de ellas, pero consecuentemente también para las religiones indígenas. El Profesor Alayón, miembro de dicha Comisión, consultó a los asistentes a una de las sesiones de informes, si las escuelas mantenidas hasta ahora por los Misioneros deberían continuar. Nuestra respuesta fue así: es evidente que no se deberían destruir las instituciones fundadas por los Misioneros, pero las Escuelas deberían pasar a la jurisdicción nacional normal. Lo cual no significaría que como profesores no pudiesen actuar sacerdotes, sin funciones catequísticas. Podrían enseñar muy diversas materias tal vez, junto a Profesores nombrados según las normas de las Leyes de Educación del País, como simples ciudadanos. En cuanto a las relaciones de antiguos Misioneros, residentes en las empresas que deseen conservar, con el Estado venezolano, naturalmente eso no puede ser incumbencia de individuos o instituciones extrañas. Y en cuanto a las relaciones de índole religiosa, son también pertenecientes a un orden de libertad de cultos acerca del cual existen normas constitucionales.

Otro aspecto para el cual se necesitan prolongadas discusiones es el relativo a la organización de los indígenas dentro de un nuevo orden. Es claro que ellos poseen sus propias comunidades. Para cooperar con ellos el Estado venezolano emplearía disposiciones de la Reforma Agraria, sistemas cooperativos, distribución de créditos, dentro de las normas especiales que pudiese establecer la Ley. ¿Cómo se podría verificar el reconocimiento de los derechos de Etnias? Tal vez con reminiscencia en los antiguos "Cabildos Indígenas", acerca de lo cual en esta ocasión no podemos tratar aquí con detenimiento. ¿Se debería crear un Instituto especial para coordinar, con atribuciones ejecutivas, lo relativo a la Ley de Etnias Indígenas? Se trata aquí, por razones de espacio, solamente de preguntas, presentadas a quienes pueda interesar el tema. En otros artículos trataremos oportunamente sobre posibles respuestas a algunas de las innumerables cuestiones aquí sugeridas.

